

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXIII.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE JULIO DE 1930.

NUM. 28.

## CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.  
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.  
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

## DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

## CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la Dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, de acuerdo a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Avisos, pletos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

### XXX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo

#### AVISO

En cumplimiento del artículo 99 de la Ley para Elecciones de Poderes Federales, se hace saber al público que el resultado del escrutinio de los votos emitidos en las elecciones verificadas el día 6 de los corrientes, para Segundos Senadores, Propietario y Suplente por el Estado de Hidalgo, es como sigue:

#### SEGUNDO SENADOR PROPIETARIO.

Candidatos.	Número de votos.
C. Coronel MATIAS RODRIGUEZ	101,131
C. Jesús Silva	41

#### SEGUNDO SENADOR SUPLENTE.

C. JUAN CRUZ O.	101,131
C. Ignacio Urquijo	41

Pachuca de Soto, a 24 de julio de 1930.—  
Diputado Secretario, *Gabriel Olivares*.—Diputado Secretario, *Rodolfo Vera*.—Rúbricas.

7257

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

#### CIRCULAR NUMERO 198.

La Secretaría de Gobernación, en circular número 31 de 11 del actual, girada por el Departamento de Gobernación, Sección Segunda, Mesa Primera, Exp. 2.020. (29)-4, dice a este Gobierno lo siguiente:

“C. Gobernador del Estado.—Pachuca Hgo. —La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en oficio 9-27213, de fecha 30 de junio último, dice a esta de Gobernación lo siguiente: Esta Secretaría ha tenido a bien acordar que a partir del próximo día seis de los corrientes, to-

dos los pilotos que ejerzan su profesión en nuestro País, registren en un libro que se les distribuirá el tiempo que vuelen. Para este efecto se ha autorizado que en los casos especiales en que no existan comandantes de campo, o bien cuando los aviones no sean de empresas, concesionarias de servicio regulares, sean los Presidentes Municipales, los que certifiquen las horas de vuelo.— Por lo tanto he de agradecer a usted se sirva girar un oficio a todos los Gobernadores para que estos lo hagan a su vez a los Presidentes Municipales, dándoles a conocer esta disposición y encareciéndoles que cooperen en esa forma con esta Secretaría, máxime que no implican trabajo de importancia. Así mismo se deberá especificar que las autoridades deberán remitir a esta Secretaría una copia del acuse de recibo y que en los casos en que necesiten alguna consulta a este respecto lo hagan directamente, para que no sufra demora el trámite”. Lo que tengo el honor de transcribir a usted para su conocimiento, permitiéndome suplicarle, de una manera muy atenta, se sirva dictar las órdenes necesarias para dejar obsequiados los deseos de la Secretaría promovente. Reitero a usted mi atenta consideración.—Sufragio Efectivo. No Reección.— Mexico, D. F., 11 de julio de 1930.—Por ac. del C Secretario. El Oficial Mayor, *Eduardo Vasconcelos*.—Rúbrica.”

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador para su fiel observancia.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, julio 21 de 1930.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

#### NOTA INTERESANTE:

Como en el número 27 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 16 del actual, Tomo LXIII, se insertó el Decreto Número 177 que el 12 del presente expidió la H. Diputación Permanente del H. XXX Congreso Constitucional del Estado, convocando al mismo para un periodo de sesiones extraordinarias que comenzará el 23 del mes en curso para el escrutinio de la elección de Senadores propietario y suplente al Congreso de la Unión, se hace la aclaración de que por un error de imprenta se puso el indicado número 177, pero debe ser Decreto número 178 porque así consta en el original que expidió la propia H. Legislatura.

Pachuca de Soto, julio 21 de 1930

LA DIRECCION.

### Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

La langosta es a la Agricultura lo que la guerra a la humanidad.

Langosta significa ruina, devastación y miseria. Combatirla con energía equivale a proteger la agricultura, a hacer patria.

La langosta es temible por su unión: Imítela y únase para lograr su exterminio.

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.

El sacrificio que signifique para usted ayudar a combatir la langosta, es insignificante respecto de lo que tendrá que imponerse si no la combate.

La indiferencia para combatir la langosta es criminal: conduce a la ruina de la Agricultura, que será la miseria del pueblo.

Denunciar un campo en que la langosta haya desovado es librar al país de incalculables maugas que devorarán los campos sembrados de toda la República.

Cada metro de terreno que limpie Ud. de huevos de langosta impide el nacimiento de cien mil insectos que se comerán el pan de sus hijos.

Ha oído usted hablar del hambre y la peste que han asolado países enteros? Libre usted al suyo de este peligro ayudando a combatir la langosta.

Matar la langosta es matar el hambre.

No hay habitante en el país, cualquiera que sea su condición, nacionalidad, edad o sexo, que no esté amenazado por los daños que causa la langosta. Si usted no es altruista, combátala por egoísmo.

## GOBIERNO FEDERAL

7224

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Al margen derecho un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Margen izquierdo: Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—7-2-c-VIII. Expediente 21.4(10) 12.—México, D. F., a 7 de julio de 1930.—Centro: *A los Usuarios de las Aguas del Arroyo del Rincón y sus Manantiales en el Estado de Hidalgo.*—Con el objeto de cumplir lo dispuesto en el párrafo 2º del Artículo 125 del Reglamento de Ley de Aguas de propiedad nacional, que entró en vigor el 1º de octubre de 1929, la Secretaría de Agricultura y Fomento notifica a los usuarios de las aguas del arroyo del Rincón y sus Manantiales que corre en jurisdicción del Estado de Hidalgo, que la Dirección de Aguas, Tierras y Colonización, dependiente de la propia Secretaría, va a proceder a la revisión del Reglamento conforme al cual se hace la distribución de las aguas de que se trata. Por lo tanto, todos los usuarios de las citadas aguas deberán presentar por escrito a la Dirección antes mencionada su conformidad con los datos con que aparecen inscritos en el Reglamento actual, o bien hacer las observaciones que estimen pertinentes,

para que se tengan en cuenta al formularse la redacción del nuevo Reglamento que substituirá al que está en vigor. Los interesados disfrutará de un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha en que aparezca publicado el presente aviso en el Diario Oficial de la Federación, para que hagan por escrito las observaciones a que se ha hecho referencia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Subsecretario, *Melchor Ortega.*—Rúbrica.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Oficial Mayor, *Allonso Alatorre.*

7083

### DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

DIRECCION GENERAL DE ACCION EDUCATIVA, RECREATIVA DE REFORMA Y SOCIAL.

Con el deseo de estimular y dar a conocer nuestro arte propio, el Departamento del Distrito Federal ha determinado organizar dos grandes ferias: La "Nacional", que principiará el 10 de septiembre y terminará el 25 del mismo mes, y la de "Navidad" que abarcará el período comprendido del 10 de diciembre de 1930 al 10 de enero de 1931. Estas Ferias darán oportunidad a todos los industriales para exponer sus productos, oportunidad que se resolverá en un amplio conocimiento de la producción típica de las distintas Regiones de la República y una emulación para mejorarlas cada vez más, logrando de esta manera, en un futuro próximo, la perfección técnica y la depuración artística.

Siguiendo estas miras y teniendo en cuenta que el intercambio comercial es fuente de prosperidad para todos los elementos trabajadores, el Departamento del Distrito Federal se complace en hacer la siguiente

#### CONVOCATORIA:

Se convoca a todos los habitantes de las distintas regiones del Estado de ..... a concurrir a la Feria "Nacional" de la ciudad de México, que principiará el 10 de septiembre y terminará el 25 del mismo, conforme a las siguientes bases generales:

I.—Los grupos que podrán tomar parte en la feria son los que a continuación se expresan:

#### PRIMER GRUPO.—"Cerámica"

Toda clase de alfarería útil para el hogar.  
Toda clase de alfarería artística.

#### SEGUNDO GRUPO.—"Tejidos Típicos"

Tejidos de lana, como zarapes, etc.  
Tejidos de algodón siempre dentro de su carácter típico.

#### TERCER GRUPO.—"Diversos".

Toda clase de talla artística en metal.  
Toda clase de talla artística en madera.  
Toda clase de objetos de cuero, cerda, palma, hueso, etc.

#### CUARTO GRUPO.—"Productos Alimenticios"

Toda clase de productos que se deriven la de leche, de cabra o vaca.  
Toda clase de productos naturales alimenticios.  
Toda clase de dulces.

**QUINTO GRUPO.—“Folklore”**

Orquestas Típicas y Cancioneros.  
Danzas Regionales.

**SEXTO GRUPO.—“Trajes”**

Trajes Típicos de todas y cada una de las regiones del Estado.

II.—La Feria “Nacional” se celebrará en las plazas de la Corregidora y 23 de Mayo; calles del Perú, de Leandro Valle y de Cuba, según distribución que oportunamente se dará a conocer.

III.—Habrá premios en metálico y diplomas para los vencedores en los distintos concursos que se celebren con motivo de la Feria. Estos premios se darán a conocer también oportunamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 24 de junio de 1930.—El Jefe del Departamento.—Dr. J. M. Puig Casauranc.—*Rúbricas.*

**ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA**

CONVOCATORIA ANUAL PARA EL CONCURSO DE 1930.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 44 del reglamento de la Academia Nacional de Medicina, se convoca por medio de la presente, a las personas que deseen contribuir a la solución de los siguientes asuntos que la Corporación ha señalado para el concurso del presente año.

I.—*La anestesia por vía endovenosa. Sus ventajas y sus desventajas.*

II.—*La vacuna contra la tuberculosis.*

Las bases del concurso son las que señala el artículo 45 del reglamento y se transcriben a continuación:

“1ª—Las memorias relativas deberán remitirse al Secretario de la Academia (Apartado Postal 517, México, D. F.), antes del primero de octubre próximo, escritas en español y en máquina, sin firma, y acompañadas de un pliego cerrado que contenga el nombre del autor y en cuya cubierta se vea repetido el lema o contraseña que encabeza la memoria.

“2ª—Serán admitidos todos los trabajos que se presenten relativos al objeto, y solo se tendrán por no presentados los que se hallen en el caso previsto en la base 6ª.

“3ª—Los datos en que se apoye el autor serán originales; pero pueden utilizarse los extraños siempre que los aprecie debidamente y, cuando sea necesario y posible, los compruebe.

“4ª—En la primera sesión ordinaria del año académico siguiente al en que fue expedida la convocatoria, informará el Secretario Perpetuo a la Academia sobre las memorias que hubiese recibido, y en el acto procederá ella a nombrar por escrutinio secreto, cinco socios de número que, con carácter de propietarios, formarán cada jurado de calificación, y dos suplentes. El Secretario entregará a los jurados las memorias y reservará en su poder los pliegos cerrados. Cualquiera excusa para pertenecer al jurado se tendrá, sin debate alguno, por suficien-

te para hacer en el acto otra elección, o para llamar al suplente, en caso de haber pasado el día en que fue nombrado el jurado.

“5ª—Ocho días después de designados los jurados calificadores fijarán el tiempo que necesiten para presentar su dictamen. Analizarán las memorias presentadas, señalarán las que, a su juicio, merezcan todo el premio o, si deben dividirse, en que relación y declararán que ninguna es acreedora a él. Por último, si creen que el autor de alguna memoria es digno solo de recompensa en calidad de estímulo, lo propondrán a la Academia.

“6ª—Ni en la votación del dictamen, que será en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, ni en la formación de jurado, podrán tomar parte los autores de las memorias, las cuales se darán por no presentadas si se infrinje esta disposición.

“7ª—Al acordar el premio o recompensa a algún trabajo, el Secretario abrirá el pliego cerrado que le corresponda y publicará el nombre del autor. Los pliegos correspondientes a memorias no galardonadas se conservarán cerrados, salvo que los autores soliciten lo contrario.

“8ª—Todas las memorias que se presenten al concurso, sean o no premiadas, pasarán a ser propiedad de la ACADEMIA, lo cual deberá publicarlas siempre que el jurado lo indique y ella lo apruebe, con el nombre del autor si este lo desea, o sin él. Los pliegos cerrados de memorias no premiadas o no recompensadas, se inutilizarán al cabo de seis meses.

“9ª—La ACADEMIA obsequiará a los autores de las memorias premiadas, con una sobretirada de doscientos ejemplares de sus respectivos trabajos”.

La Academia ha señalado un diploma y una medalla de oro, como premio con que deban ser recompensados los autores que lo merezcan.

México, D. F., a 18 de junio de 1930.—El Presidente, José Torres Torija.—El Secretario Perpetuo, Alfonso Pruneda.

**REGLAMENTO FEDERAL**

**DE PROFILAXIS DE LA LEPRO**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento:

“EMILIO PORTES GIL, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo de la Unión la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 7º, 8º, 9º, 16, 19, 21, 22, 100, 103, 105, 106, 107, 109, 110, 320, 446, 455, 456, 464 y demás relativos del Código Sanitario vigente; y

Considerando: Que es una obligación ineludible de todo Gobierno, el dictar medidas que tiendan a garantizar de una manera efectiva la Salubridad e Higiene Públicas, y con especialidad aquellas que se enderezan a combatir plagas sociales que, como la lepra, no sólo representan

un grave peligro por estar en la actualidad plenamente demostrada su contagiosidad, sino también un verdadero problema social para cuya solución no debe escatimarse esfuerzo alguno tanto de índole oficial como particular;

Considerando: Que el primer censo de la lepra formado por el Departamento de Salubridad, arroja un número de 1,450 leprosos existentes en la República y que la infectan en casi toda su extensión, número que es de presumirse sea mayor en la realidad, dadas las dificultades con que siempre se tropieza para la formación de esta clase de censos; que de dichos 1,450 leprosos, 503 lo son con lesiones abiertas (rinitis, úlceras, mal perforante, etc.), viviendo, por otra parte, en su mayoría, en condiciones de aglomeración, suciedad y miseria; todo lo cual muestra la necesidad ingente de aislarlos en establecimientos especiales, debidamente acondicionados, en los que, al mismo tiempo que tratarlos, se provea a su bienestar material y espiritual, como justa compensación a la segregación de la sociedad que la misma les impone por el bien colectivo;

Considerando: Que esta plaga social, en las condiciones en que se encuentra extendida en el Territorio Nacional, obliga a la expedición de un Reglamento Federal de Profilaxis, en el que la medida predominante sea el aislamiento empleado de acuerdo con las circunstancias que sobre el particular deben atenderse; imponiéndose por otra parte determinadas obligaciones a los Gobiernos de las Entidades Federativas, que seguradamente cumplirán, dada la necesidad imperiosa que las origina y los beneficios que de ellas se esperan;

Considerando, por último, que este mal ha llegado hasta a desaparecer en otros países con la implantación de medidas similares a las fijadas por este Reglamento, lo cual justifica su expedición y con ella los satisfactorios resultados que seguradamente se obtendrán, dando por otra parte, al Gobierno de la República, oportunidad para cumplir con el deber moral que tiene de coadyuvar a la solución del problema internacional que también representa la lepra;

Por las consideraciones y fundamentos legales anteriores y a propuesta del Consejo de Salubridad General de la República, he tenido a bien expedir el siguiente

## REGLAMENTO FEDERAL DE PROFILAXIS DE LA LEPPRA

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LA ORGANIZACION SANITARIA ANTILEPROSA

Artículo 1º—El Departamento de Salubridad Pública, en los Términos de este Reglamento, establecerá un servicio especial y permanente para la profilaxis de la lepra en toda la República, y que se denominará "Servicio Federal de Profilaxis de la Lepra".

Artículo 2º—El "Servicio Federal de Profilaxis de la Lepra" estará formado por:

I.—Un Jefe de Servicio, que dependerá directamente del Jefe del Departamento de Salubridad Pública;

II.—Los Delegados Sanitarios del Departamento de Salubridad en los Estados, puertos y poblaciones fronterizas, dado su carácter de autoridades sanitarias encargadas de los servicios sanitarios federales;

III.—Los funcionarios y empleados que especialmente dedique el Departamento de Salubridad a los trabajos relativos a dicho servicio;

IV.—Las Juntas Centrales y Municipales que se establezcan en los términos de los artículos 4º, 5º y 6º.

V.—Los dispensarios antileprosos que se establezcan por el Departamento de Salubridad.

Artículo 3º—Serán auxiliares del "Servicio Federal de Profilaxis de la Lepra":

I.—Las autoridades, los funcionarios y las instituciones señaladas en el artículo 19 del Código Sanitario vigente;

II.—Las instituciones de Beneficencia Pública y Privada de todas las Entidades Federativas;

III.—Las Juntas Centrales y Municipales a que se refieren los artículos 4º, 5º y 6º, y

IV.—Las salas especiales establecidas en los hospitales comunes oficiales, leproserías, etc., que se establezcan en las diversas Entidades Federativas, ya sea por las autoridades locales, instituciones de Beneficencia Pública o Privada, etc.

Artículo 4º—En cada Entidad Federativa de la República, excepción hecha del Distrito Federal, se establecerá una Junta Central Permanente de Profilaxis de la Lepra, que será integrada:

I.—Por el Delegado Sanitario Federal, que será el que la presida;

II.—Por el Presidente del Consejo, Director o Jefe de Salubridad local o por el funcionario que designe la propia autoridad sanitaria local que tendrá su representación en la Junta; y

III.—Por un médico representante de la autoridad municipal designado por ésta, en el lugar de asiento o residencia de la Junta Central.

El lugar de asiento o residencia de la Junta Central, será el fijado por el Departamento de Salubridad para el de su respectiva delegación sanitaria federal.

Artículo 5º—Con excepción del Distrito Federal y de las Municipalidades en donde residan las Juntas Centrales, en las cabeceras de las Municipalidades que el Departamento de Salubridad juzgue necesario, de las diversas Entidades Federativas, se establecerán Juntas Municipales permanentes, encargadas también de la profilaxis de la lepra, debiendo estar integradas:

I.—Por un funcionario sanitario federal que resida en dichas demarcaciones y que será el que la presida. Dicho funcionario será el respectivo Delegado Sanitario del Departamento de Salubridad en los puertos y poblaciones fronterizas y en los demás Municipios corresponderá tal función a los Jefes o Encargados de Dispensarios, de Servicios Antilarvarios etc., dependientes del mismo Departamento y que sean designados expresamente por dicha autoridad;

II.—Por el Regidor o funcionario local encargado de la Comisión de Higiene del respectivo Ayuntamiento;

III.—Por un médico de la localidad, si lo hubiere, o en su defecto por un práctico en medicina, legalmente autorizado; y

IV.—Por un vecino caracterizado del lugar.

En los Municipios donde no hubiere el funcionario sanitario federal a que se refiere la fracción I de este artículo, la Junta se integrará con las demás personas señaladas en las fracciones II, III y IV, correspondiendo la presidencia de la misma al funcionario señalado en la fracción II.

Las personas señaladas en las fracciones III y IV serán designadas por el funcionario a que se refiere la fracción I, y en su defecto, por el Delegado Federal de Salubridad en la respectiva Entidad Federativa; en ambos casos con la aprobación del Departamento de Salubridad.

Artículo 6º—En las cabeceras de las Municipalidades en donde con anterioridad a la vigencia de este Reglamento se hubieren constituido y funcionen las Unidades Sanitarias, de acuerdo con las respectivas bases fijada por el Departamento de Salubridad, no será necesario el que se creen las Juntas Municipales a que se refiere el artículo anterior, pues corresponderá a tales Unidades Sanitarias las funciones que este ordenamiento encomienda a las propias Juntas, con las circunstancias de que, en sus respectivos casos, deberán ser presididas por el funcionario a que se refiere la fracción I del artículo 5º y de que su funcionamiento será en los lugares en que el Departamento de Salubridad lo juzgue necesario.

Artículo 7º.—Para los efectos de este Reglamento, las Juntas Municipales dependerán de la respectiva Junta Central, y a su vez, las Juntas Centrales lo serán del Servicio Federal de Profilaxis de la Lepra.

Artículo 8º.—Los avisos de casos confirmados o sospechosos de lepra, a que se refieren los artículos 105 y 106 del Código Sanitario, serán dados:

I.—En el Distrito Federal, directamente al Servicio de Profilaxis de la Lepra;

II.—En las demás Entidades Federativas, al Presidente de la respectiva Junta Municipal o Central de Profilaxis de la Lepra;

En los casos de falta de dichas Juntas, los avisos serán dados al respectivo Delegado Sanitario Federal o directamente al Departamento de Salubridad Pública.

Artículo 9º.—Los avisos a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetos de preferencia al modelo especial que el Departamento de Salubridad fije, y en ellos deberán suministrarse los datos especificados en el propio modelo. Los mismos avisos se darán de preferencia dentro de sobres que el propio Departamento suministre, que exclusivamente servirán para dicho objeto y que las Oficinas de Correos remitirán gratuitamente a la mayor brevedad posible, a las respectivas Juntas Municipales, Centrales y al Departamento de Salubridad.

Artículo 10.—Es obligatorio para las personas que ejercen la Medicina, el dar a las respectivas autoridades o Juntas a que se refiere el artículo 8º, aviso de los cambios de domicilio de los enfermos de lepra que atiendan, usando de preferencia los mismos sobres a que se refiere el artículo 9º

Artículo 11.—Las Juntas Municipales deberán remitir a la mayor brevedad posible a la correspondiente Junta Central y haciendo uso de iguales sobres oficiales, una copia de los avisos que directamente reciban, y a su vez las Juntas Centrales deberán remitir al Departamento de Salubridad otra copia en los mismos términos de todos los avisos que reciban de las Juntas Municipales o directamente de los casos ocurridos en el lugar de su jurisdicción.

Artículo 12.—En los mismos términos señalados en el artículo anterior, las Juntas Centrales y Municipales deberán remitir una copia de los avisos que reciban, a los Dispensarios Antileproso, siempre que tales avisos se refieran a enfermos que residan en la respectiva y especial jurisdicción que el Departamento de Salubridad hubiere fijado para dichos Dispensarios.

Artículo 13.—El Servicio Federal de Profilaxis de la Lepra, regulará por medio de circulares que especialmente expida, las demás funciones que corresponderán a las Juntas Municipales y Centrales a que se refiere este Reglamento y que no estando expresamente señaladas en el mismo, sea indispensable el definir y señalar para la mejor realización de la campaña antileprosa.

Artículo 14.—El servicio de Educación y Propaganda Higiénicas del Departamento de Salubridad, incluirá permanentemente en el programa de sus trabajos, los relativos a la campaña antileprosa, como Auxiliar de la Jefatura del Servicio de Profilaxis de la Lepra, teniendo en cuenta, de manera especial, el problema social de la misma campaña con el objeto de fomentar el establecimiento de fundaciones pías de cooperación colectiva en favor de los leproso, misma finalidad que tendrá a su cargo el citado Servicio Federal de Profilaxis de la Lepra.

Artículo 15.—La Escuela de Salubridad dependiente del Departamento de Salubridad Pública, incluirá en sus programas anuales, cursos especiales referentes a la lepra, con el propósito de educar técnicamente al personal encargado de la lucha antileprosa.

Los programas relativos a dichos cursos serán elaborados bajo la dirección y orientación de la Jefatura del Servicio de Profilaxis de la Lepra.

Artículo 16.—En los programas de trabajos del Instituto de Higiene dependiente del Departamento de Sa-

lubridad, figurarán también el de investigaciones referentes a la lepra y que esa Institución deberá realizar bajo la dirección y orientación de la Jefatura del Servicio de Profilaxis de la Lepra.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LOS CENSOS DE LA LEPRÁ

Artículo 17.—Cada cinco años el Departamento de Salubridad levantará censos numéricos de la lepra en toda la República. Los lapsos anteriores comenzarán a contarse desde el 1º de enero de 1930. La publicación de dichos censos se hará oportunamente, y en ellos por ningún concepto figurarán los nombres de los leproso.

Artículo 18.—Para la información de dichos censos, se utilizarán los datos que se proporcionen por medio de los avisos a que se refieren los artículos 8º, 9º y 10º, y en en las investigaciones relativas que se practiquen por los funcionarios sanitarios, a fin de ratificar las informaciones recibidas, se procederá con el mayor rigor científico.

Artículo 19.—Las Juntas Municipales y Centrales de Profilaxis de la Lepra, llevarán un registro de leproso correspondiente a sus respectivas jurisdicciones, además del registro general que sobre el mismo particular lleve el Departamento de Salubridad para la formación de los censos.

Artículo 20.—Los datos que se obtengan por medio de los avisos a que se refieren los artículos 8º, 9º y 10, y en particular las anotaciones referentes a las condiciones económica-sociales de los pacientes y a si son peligrosos desde el punto de vista del contagio por tener lesiones infectantes, se utilizarán para que la autoridad Sanitaria Federal tome o dicte todas las medidas profilácticas que en cada caso correspondan.

Artículo 21.—Todos los datos que a propósito de los leproso obren en poder de las Juntas Municipales y Centrales y en el Servicio de Profilaxis de la Lepra, a que se refiere este Reglamento, serán secretos y su divulgación será motivo de consignación del culpable a las autoridades judiciales competentes, por el delito de violación de secretos que están obligados a guardar. Tales datos secretos solamente podrán ser suministrados por el Departamento de Salubridad a las autoridades judiciales cuando conforme a ley sea justificado el proporcionarlos.

## CAPITULO TERCERO

### DE LOS DISPENSARIOS ANTILEPROSOS

Artículo 22.—El Departamento de Salubridad establecerá Dispensarios Antileproso en los lugares que juzgue más adecuados del país, en relación con los focos de endemia leprosa.

Los encargados de tales Dispensarios deberán ser médicos especializados en leprología, y coadyuvarán a la reducción técnica del personal sanitario.

Artículo 23.—Son atribuciones y obligaciones de los Dispensarios Antileproso:

I.—Descubrir y localizar, de preferencia por medio de las Enfermeras Visitadoras, a los enfermos de lepra de los cuales no se hubiere tenido conocimiento por falta de los avisos a que se refiere el artículo 8º, informando de tales casos al Departamento de Salubridad para que éste pueda completar su estadística;

II.—Diagnosticar y clasificar a los enfermos de lepra;

III.—Determinar el aislamiento a que estarán sujetos los enfermos, en los términos del Capítulo Cuarto de este Reglamento;

IV.—Sujetar a la inspección o vigilancia sanitaria preventiva, a los familiares de los enfermos, así como a las personas sospechosas de estar contaminadas, por vivir o haber vivido en contacto prolongado con enfermos de lepra, o por tener síntomas sospechosos de esta enfermedad.

La inspección o vigilancia sanitaria preventiva se hará durante un plazo mínimo de cinco años y por ella se permitirá certificar la indemnidad de las personas, dejándolas libres de la inspección preventiva, o la conveniencia de continuar dicha inspección, o la necesidad, según proceda, de someterlas a otro de los regímenes sanitarios determinados en este Reglamento.

V.—Llevar un registro especial en el que se anotarán los datos necesarios para identificar a las personas sospechosas a que se refiere la fracción anterior, consignándose en él la fecha y el resultado de los exámenes verificados sucesivamente.

VI.—Investigar las condiciones económicas y en general las sociales de los enfermos, para la mejor justificación de las medidas que con relación a ellos se tomen;

VII.—Impartir la educación profiláctica correspondiente a los enfermos que conforme a las disposiciones de este Reglamento pueden permanecer en sus domicilios así como también a los familiares y personas sospechosas a que se refiere la fracción IV:

VIII.—Aplicar el tratamiento médico correspondiente a los enfermos que carezcan de él así como a los enfermos que se sometan al tratamiento del Dispensario:

IX.—Vigilar, con la colaboración de los médicos particulares, el tratamiento prescrito por éstos a sus enfermos;

X.—Formar su archivo y estadística en relación con todos los trabajos que se ejecuten en el Dispensario;

XI.—Fomentar la creación de sociedades de beneficencia que auxilien a los mismos Dispensarios en su labor, preferentemente en la solución de los problemas generales o particulares de orden social que ofrece dicha enfermedad:

XII.—Aplicar todas las medidas profilácticas que conforme a este Reglamento correspondan o especialmente dicte el Servicio Federal de Profilaxis de la Lepra, y desempeñar las demás funciones que el propio Servicio le encomiende.

Artículo 24.—Es obligatorio para toda persona enferma de lepra, o sospechosa, por encontrarse en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 23:

I.—El presentarse a alguno de los Dispensarios a que se refiere este Capítulo, a fin de someterse a los exámenes médicos que en ellos se practiquen, incluyendo las pruebas de laboratorio que correspondan;

II.—Sujetarse a todas las medidas profilácticas que sobre el particular se determinen, así como al tratamiento médico que corresponda a los enfermos, en los términos de este Reglamento:

III.—Proporcionar todos los datos que sean necesarios para los registros que con relación a ellos deberán formarse; y

IV.—Dar aviso de todo cambio de su domicilio al respectivo Dispensario Antileproso, o en su defecto a las Juntas Municipales, Centrales o al Departamento de Salubridad.

(Continuará)

## SECCION DE AVISOS

JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE HIDALGO.

### EDICTO.

En la reclamación presentada y seguida en esta Junta por el señor Manuel Anda Siliceo, en contra de la Sucesión del Licenciado Manuel Anda Siliceo Sr., se ha mandado sacar a remate los bienes embargados que consisten en las casas números 302 de las calles de Cuauhtemotzin y 20 de Gorostiza de la Ciudad de México y en los créditos hipotecarios en contra de los señores Trinidad Gutiérrez y Valerio R. Rudiño, por dieciséis mil y siete mil pesos respectivamente; diligencia de remate que tendrá verificativo en el local de esta Junta a las on-

ce horas del octavo día útil posterior a la última publicación de este edicto que se insertará por tres veces consecutivas de siete en siete días, en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Observador" de esta Ciudad, Boletín Judicial y "Nacional Revolucionario" de la Capital de la República, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS por los predios urbanos y TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS por los créditos hipotecarios.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores.

Pachuca de Soto, Hgo., julio 21 de 1930.—El Presidente de la Junta, *Francisco Moreno*.—El Secretario, *Ruperto Morcno Tejeda*.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 24 de 1930.—Recibido, julio 24 de 1930.

## JUDICIALES

7236  
JUZGADO 9º DE LO CIVIL.—MEXICO, D. F.  
REMATE.

En el juicio hipotecario seguido por la sucesión del señor Agustín Rodríguez contra la sucesión de la señora Luz Escobar de Tirado, el Juzgado Noveno de lo Civil de la Ciudad de México, mandó se remate en Segunda Almoneda, en el local del Juzgado, el veintiseis de julio en curso, a las doce horas, la Hacienda de San Nicolás Ocotengo, alias La Venta, del Distrito de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo.

Linda al Norte, con la Hacienda de San José; al Oriente, con Bermúdez, Ocotillos y terrenos del pueblo de Santo Tomás; al Sur, con Cruz Omitlán, y al Poniente, con Laureles, Bustamante, Arciega y las Haciendas del Zoquital y San José.

Servirá de base la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, con deducción de un diez por ciento.

Se convocan postores.

México, D. F., 7 de julio de 1930.—El Secretario de Acuerdos, *Lic. J. Manuel Quiñero*.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 21 de 1930.—Recibido, julio 21 de 1930.

7189  
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.  
EDICTO.

Se convoca a los acreedores del finado Leonoldo Urzúa, para que con los justificantes de sus créditos, concurren a la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes hereditarios, que se celebrará en este Juzgado a las once horas del quinto día hábil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, julio 14 de 1930.—*Eduardo Calderón*.  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 16 de 1930.—Recibido, julio 21 de 1930.

7204  
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.  
EDICTO.

Se convoca a los acreedores de la sucesión de la señora doña Natalia Quiroz, para que con los comprobantes de sus créditos se presenten a la diligencia de inventarios y avalúo, que tendrá verificativo el quinto día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Independiente" de esta Ciudad.

Pachuca, 16 de julio de 1930.—El Actuario, *Eduardo Calderón*.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 19 de 1930.—Recibido, julio 21 de 1930.

7207

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.**  
**EDICTO.**

Se convoca a los acreedores de la sucesión de la señora doña Sofía Sánchez de Quiroz, para que con los comprobantes de sus créditos se presenten a la diligencia de inventarios y avalúo, que tendrá lugar el quinto día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Independiente" de esta Ciudad.

Pachuca, 16 de julio de 1930. -- El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3--1  
Administración de Rentas. -- Pachuca. -- Derechos enterados, julio 19 de 1930. -- Recibido, julio 21 de 1930.

7221

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.**  
**EDICTO.**

Convócase a los herederos de Vicente Olguín, para que deduzcan sus derechos dentro del término de ley, en el juicio testamentario correspondiente.

Actopan, 21 de mayo de 1930. -- El Secretario, *S. Vázquez*. 3--1  
Administración de Rentas. -- Actopan. -- Derechos enterados, julio 14 de 1930. -- Recibido, julio 21 de 1930.

7218

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.**  
**EDICTO.**

Convócase a los que se crean con derecho al intestado de don Luis Monroy, vecino que fué de Tlahuelilpan, Municipio de Tlaxcoapan, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tula, Hgo., marzo 29 de 1930. -- El Secretario, *David Sánchez*. 3--1  
Administración de Rentas. -- Tula. -- Derechos enterados, julio 12 de 1930. -- Recibido, julio 21 de 1930.

7248

**JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.**  
**EDICTO.**

Se convoca a los acreedores del intestado de la señora Juana Morato de Ortiz, para que con los justificantes de sus créditos concurren al inventario y avalúo de los bienes yacentes, cuya diligencia dará principio a las once horas del décimo día útil siguiente a la tercera publicación de este edicto, en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, julio dieciseis de mil novecientos treinta. -- *S. Alarcón, Srío*. 3--1  
Administración de Rentas. -- Tulancingo. -- Derechos enterados, julio 16 de 1930. -- Recibido, julio 21 de 1930.

6960

**JUZGADO 7º DE LO CIVIL. -- MEXICO, D. F.**

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de la señorita Julia de la Peña y Moctezuma, para que se presenten a deducirlo a este Juzgado en el término de ley.

México, D. F., junio 10 de 1930. -- El Secretario de Acuerdos, *E. Asunsolo*. 3--2  
Administración de Rentas. -- Pachuca. -- Derechos enterados, julio 11 de 1930. -- Recibido, julio 12 de 1930.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.**  
**EDICTO.**

Se convoca a la facción de Inventario solemne, de los bienes de la Sucesión Lucía Chávez de Dorantes, que tendrá lugar en el local de este Juzgado, a las doce horas del vigésimo día útil siguiente, a la tercera y última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado, que aparecerá también en "El Observador".

Huichapan, Hgo., 11 de julio de 1930. -- El Secretario, *Bernardo Rojo*. 3--2  
Administración de Rentas. -- Huichapan. -- Derechos enterados, julio 11 de 1930. -- Recibido, julio 15 de 1930.

6613

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.**  
**EDICTO.**

Convócase a las personas que se consideren con derecho a la herencia de Isabel Nieva viuda de Islas, para que se presenten a deducirlo, dentro del término de ley.

Pachuca, julio 2 de 1930. -- *Eduardo Calderón*. 3--3  
Recibido, julio 5 de 1930.

6498

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.**  
**EDICTO**

Se convocan a los que se crean con derecho a los bienes del juicio testamentario de don Francisco Gómez Licona, radicado en este Juzgado, para que se presenten a deducirlos dentro del término de ley, haciéndose las publicaciones por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Independiente" de Pachuca.

Atotonilco el Grande, Hgo., 10 de junio de 1930. -- *E. Villarreal Barranco*. 3--3  
Administración de Rentas. -- Atotonilco el Grande. -- Derechos enterados, junio 23 de 1930. -- Recibido, julio 5 1930.

6779

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.**  
**EDICTO.**

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia de Jesús Ríos, para que se presenten a deducirla dentro del término legal, por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "Observador" de esta Ciudad.

Pachuca, junio 13 de 1930 -- *Eduardo Calderón*. 3--3  
Administración de Rentas. -- Pachuca. -- Derechos enterados, julio 7 de 1930. -- Recibido, julio 8 de 1930.

**DIVERSOS**

7289

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.**  
**AVISO**

**PRIMERA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el próximo día tres de agosto del año en curso, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la Primera Almoneda de la finca ubicada en el número siete de la primera calle de Simón Bolívar, de esta Ciudad, propiedad del señor Donaciano Aguilar, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo a capitales reconocidos que reporta a la Hacienda Pública del Estado, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la canti-

dad de \$763.40 (setecientos sesenta y tres pesos cuarenta centavos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 22 de julio de 1930.—El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 22 de 1930.—Recibido, julio 22 de 1930.

7376

DISTRITO DE PACHUCA.  
RECAUDACION DE RENTAS DE TIZAYUCA.  
A VISO.  
PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del Público en solicitud de postores que, el día 31 de los corrientes a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda del terreno denominado "EL LIMOSNERO GRANDE", ubicado en el pueblo de Huitzila de este Municipio, propiedad del señor Cesareo F. Pineda, que esta Oficina le tiene embargado por el adeudo de contribuciones sobre capitales reconocidos con la Hacienda Pública del Estado, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$225.00 (doscientos veinticinco pesos), valor fiscal que representa la referida propiedad.

Tizayuca, Hgo., julio 19 de 1930.—El Recaudador de Rentas, *Hermínio Bustamante.* 1—1

Recaudación de Rentas.—Tizayuca.—Derechos enterados, julio 19 de 1930.—Recibido, julio 24 de 1930.

7376

DISTRITO DE PACHUCA.  
RECAUDACION DE RENTAS DE TIZAYUCA.  
A VISO.  
PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que el día 31 de los corrientes a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda del terreno que se encuentra ubicado en el barrio de Atempa en esta población, propiedad de la señora María Rodríguez de Alemán, que esta Oficina le tiene embargado por el adeudo de contribuciones prediales que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley, cubran las tres cuartas partes de la cantidad de 1,100.00 (un mil cien pesos) valor Fiscal que representa dicha propiedad.

Tizayuca, Hgo., julio 19 de 1930.—El Recaudador de Rentas, *Hermínio Bustamante.*

Recaudación de Rentas.—Tizayuca.—Derechos enterados, julio 19 de 1930.—Recibido, julio 24 de 1930.

7376

DISTRITO DE PACHUCA  
RECAUDACION DE RENTAS DE TIZAYUCA  
A VISO.  
PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del Público en solicitud de postores que, el día 31 de los corrientes a las once horas del día, en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la Primera Almoneda de dos predios, uno rústico y el otro urbano, ubicados en el barrio de Custitla de este Municipio, propiedad del señor Miguel Susano, que esta Oficina le tiene embargados por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado desde el año de 1925; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos), valor fiscal que representan dichas propiedades.

Tizayuca, Hgo., julio 19 de 1930.—El Recaudador de Rentas, *Hermínio Bustamante.* 1—1

Recaudación de Rentas.—Tizayuca.—Derechos enterados, julio 19 de 1930.—Recibido, julio 24 de 1930.

7376

DISTRITO DE PACHUCA.  
RECAUDACION DE RENTAS DE TIZAYUCA.  
A VISO.  
SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del Público en solicitud de postores que, el día 31 de los corrientes a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Segunda Almoneda de cinco terrenos ubicados en el Pueblo de Huitzila de este Municipio, propiedad del señor José Flores que esta Oficina le tiene embargados por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado desde el año de 1916; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$207.00 (doscientos siete pesos) hecha la deducción del 10% de la suma de \$230.00 (doscientos treinta pesos) que sirvió de base en la Primera Almoneda.

Tizayuca, Hgo., julio 19 de 1930.—El Recaudador de Rentas, *Hermínio Bustamante.* 1—1

Recaudación de Rentas.—Tizayuca.—Derechos enterados, julio 19 de 1930.—Recibido, julio 24 de 1930.

7376

DISTRITO DE PACHUCA.  
RECAUDACION DE RENTAS DE TIZAYUCA  
A VISO.  
SEGUNDA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del Público en solicitud de postores que, el día 31 de los corrientes a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Segunda Almoneda del predio rústico, ubicado en el barrio de Nacozari de este Municipio, propiedad del señor Mariano Estrada, que esta Oficina le tiene embargado por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$135.00 (Ciento treinta y cinco pesos) hecha la deducción del 10% de la suma \$150.00 (ciento cincuenta pesos) que sirvió de base en la Primera Almoneda.

Tizayuca, Hgo., julio 19 de 1930.—El Recaudador de Rentas, *Hermínio Bustamante.* 1—1

Recaudación de Rentas.—Tizayuca.—Derechos enterados, julio 19 de 1930.—Recibido, julio 24 de 1930.

7376

DISTRITO DE PACHUCA  
RECAUDACION DE RENTAS DE TIZAYUCA.  
A VISO.  
SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del Público en solicitud de postores que, a las once horas del día 31 de los corrientes, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Segunda Almoneda, del predio denominado "Arboles Grandes" embargado al señor Julián Pineda, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$4,916.34 (cuatro mil novecientos dieciseis pesos treinta y cuatro centavos) hecha la deducción del 10% de la cantidad de \$4966.00 (Cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos) valor Fiscal de dicha propiedad.

Tizayuca, Hgo., julio 19 de 1930.—El Recaudador de Rentas, *Hermínio Bustamante.* 1—1

Recaudación de Rentas.—Tizayuca.—Derechos enterados, julio 19 de 1930.—Recibido, julio 24 de 1930.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS  
DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO